

**Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

**DECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL  
ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS  
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Decisión del Comité

Addendum

En su reunión celebrada los días 7 y 8 de noviembre de 2002, el Comité llegó a un acuerdo sobre las siguientes aclaraciones con respecto a los párrafos 5 y 6 de la Decisión, tal como se prevé en el programa de trabajos ulteriores adoptado por el Comité en marzo de 2002 (G/SPS/20).

**Aclaración relativa al párrafo 5**

1. El Comité está de acuerdo en que el comercio tradicional brinda al Miembro importador la oportunidad de familiarizarse con la infraestructura y las medidas del Miembro exportador y de adquirir confianza en los procedimientos de reglamentación de ese Miembro. Si esta información y experiencia son directamente pertinentes al producto y la medida en cuestión, se deberán tener en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador. En particular, no se deberá solicitar de nuevo la información ya a disposición del Miembro importador con respecto a los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador.

2. El Comité toma nota de que la importancia de este conocimiento basado en el comercio tradicional se ha reconocido plenamente en el proyecto de Directrices de la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos. El Comité toma nota además de que la importancia de dicha experiencia previa se reconoce también en el proyecto de texto de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias relacionadas con el comercio internacional de animales y productos de origen animal. El Comité alienta a que en la ulterior elaboración de directrices específicas por estas organizaciones se garantice el mantenimiento de dicho reconocimiento.

3. El Comité señala a la atención de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) la Decisión sobre la equivalencia (G/SPS/19) y la aclaración *supra* relativa al párrafo 5 de la Decisión. El Comité pide que la CIMF tome en consideración la Decisión y esta aclaración en su labor futura sobre la determinación de la equivalencia de las medidas sanitarias destinadas a hacer frente a las plagas y enfermedades de las plantas.

4. El Comité acuerda seguir examinando las propuestas de ulterior aclaración del párrafo 5 del documento G/SPS/19.

**Aclaración relativa al párrafo 6**

5. El Comité está de acuerdo en que, dado que una solicitud de reconocimiento de la equivalencia no cambia por sí misma la manera en que se lleva a cabo el comercio, no hay ninguna justificación para la perturbación o suspensión de éste. En el caso de que un Miembro importador perturbara o suspendiera el comercio exclusivamente por haber recibido una solicitud de determinación de equivalencia, esto sería al parecer un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF (por ejemplo, en virtud del artículo 2).

6. Al mismo tiempo, una solicitud de reconocimiento de la equivalencia no obstaculiza el ejercicio del derecho de un Miembro importador de adoptar cualesquiera medidas que pueda juzgar necesarias para lograr su nivel adecuado de protección, incluidas las destinadas a hacer frente a una situación de emergencia. Sin embargo, si la decisión de imponer alguna medida de control adicional fuera a coincidir con el examen por el mismo Miembro de una solicitud de reconocimiento de la equivalencia, esto podría inducir al Miembro exportador cuyo comercio se ve afectado a sospechar la existencia de una vinculación entre ambas cosas. A fin de evitar cualquier interpretación errónea de este tipo, el Comité recomienda que el Miembro importador dé una explicación inmediata y completa de los motivos de su actuación al restringir el comercio con cualesquiera otros Miembros afectados y que siga también los procedimientos de notificación normal o de medidas de urgencia establecidos en el marco del Acuerdo MSF.

7. El Comité toma nota de que esta cuestión también se ha abordado en el proyecto de Directrices del Codex sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos y alienta a que en la elaboración ulterior de directrices específicas por el Codex se mantenga tal disposición. El Comité señala a la atención de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) la aclaración *supra* relativa al párrafo 6 de la Decisión sobre la equivalencia y pide que la OIE y la CIMF tomen en consideración esta aclaración en su labor futura sobre la equivalencia de las medidas sanitarias o fitosanitarias.

---